

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014-003-009-2022-00853-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002964-4
DEMANDADO: LEE JOHAN CACERES CACERES
C.C 88.264.329

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 27 de noviembre de 2023 se suspendió el presente proceso por el término de tres meses, esto es hasta el 30 de enero de 2024, y vencido el termino este despacho **ORDENA REANUDAR** la actuación y continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 163 del C.G. del Proceso:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)
(Subrayado del despacho)

Por último, se observa que para el pasado 23 de noviembre de 2023, se había programado la realización de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, sin que haya podido efectuarse en virtud de la suspensión del mismo, como quiera que venció el término se procederá a reprogramar la diligencia.

Tanto el decreto de pruebas como las advertencias y los requerimientos, quedan de la misma manera en la que se indicaron en el auto de fecha tres (03) de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el Presente proceso conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha el día **doce (12) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo TEAMS.

Enlace:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzFiNTY1YzYtY2QwMS00MzljLTlmZDAtZWYzMzE2OWQ3OGQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR a la parte de este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 018 fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff09c14658ddb5162c06f455f612c4647959c2759a4d2770c65cf2c712ec7b**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00857-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP
NIT-900.531.292-7
DEMANDADO: JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE
C.C 88.216.151

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE** fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE** y favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 018 fijado el 14
de febrero de 2024 a las 8:00
A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467f32dbdf419de3f9db4fc8bceb1c5350fb4eec3b2f2adabd9b19a1f90108c**
Documento generado en 13/02/2024 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00006-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
COOMULDENORTE
NIT 807007570 – 6
DEMANDADO: EMILY TERESA BECERRA DIAZ
C.C 1.090.428.516

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandado **EMILY TERESA BECERRA DIAZ** fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EMILY TERESA BECERRA DIAZ** y favor del **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 018 fijado el 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ff85bc1d7da8a0fc946053895d7561538962f23a16002988879154b5f9067**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003009202300063700
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
Nit. 900.338.716-1
DEMANDADO: JAIRO RAMOS PRADO
C.C. 88.144.109

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante comunica, que la demandada no hizo entrega del inmueble objeto de la litis, conforme se había ordenado en la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2023, dispone el despacho:

COMISIONAR al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, para la diligencia de ENTREGA de un local interno, sin servicios públicos y sin salida a la calle, el cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 10 # 4-70 del centro de esta ciudad, de propiedad de la demandante, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art. 38 del C.G.P. teniendo en cuenta que dicha norma no fue derogada por el Código Nacional de Policía y tal como reza el artículo 37 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, se dispone que el apoderado descargue el presente despacho comisorio y demás piezas procesales, y lo presente ante la entidad a fin de que cumpla con la orden impartida y certifique la entrega a este Juzgado.

Apoderado demandante_ **Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA**
CC. 60.328.454 T.P. 99.616 CSJ
Email: noxime@hotmail.com
Celular: 3157630814 - 3158772686

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente exhorto, en Cúcuta, a los siete (07) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 018 fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2172f845b0187d9ccd52ad255a72236a476e5ffec3028a968ff409e15cf23b0**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003-009-2023-000670-00
REFERENCIA: SUCESIÓN (CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD).
CASUSANTE: KEVIN HERNANDO DURAN CAMACHO (Q.E.P.D)
C.C. 88.228.984
DEMANDANTE: MARIA HELENA CORTES SALAZAR
C.C. 1.082.802.022
Menor K. J. DURAN CORTES1
ASIGNATARIA: HEIDY JHULIETH DURAN MAZO
NUIP. 1.092.361.674

1. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el presente proceso al despacho para dar impulso al mismo.

2. CONTROL DE LEGALIDAD:

El despacho ha identificado que, a través de proveído con fecha del 23 de octubre de 2023, se designó un curador ad litem cuando el emplazamiento se llevó a cabo para individuos no específicos que pudieran tener derecho a intervenir en el proceso liquidatorio. Motivo por el cual habrá de realizar un control de legalidad (art. 132 del C.G.P.), procediéndose a revocar dicho auto.

3. RECONOCIMIENTO COMO HEREDERA:

Dado que no se encuentra en el expediente el cotejo de la notificación de HEIDY JHULIETH DURAN MAZO, el despacho procederá a considerarla notificada por conducta concluyente, conforme al reconocimiento del poder conferido a JIMÉNEZ YAÑEZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (según lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso).

Considerando que HEIDY JHULIETH DURAN MAZO, a través de su representante legal, ha aceptado la herencia con beneficio de inventario, dicho hecho será reconocido como tal en la parte resolutive de la presente providencia.

4. OPCIÓN POR GANANCIALES:

Dado que la demandante MARIA HELENA CORTES SALAZAR ha manifestado su elección por los gananciales de la sociedad conyugal con el fallecido, este hecho será reconocido como tal en la parte resolutive de la presente providencia.

5. INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Considerando la solicitud presentada por la demandante MARIA HELENA CORTES SALAZAR, se llevará a cabo la convocatoria a la audiencia de inventarios y avalúos, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar control de legalidad.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER como heredera a HEIDY JHULIETH DURAN MAZO, quien ha aceptado la herencia con beneficio de inventario, téngase en cuenta y désele el valor de ley.

CUARTO: TENER que la demandante MARIA HELENA CORTES SALAZAR ha manifestado su elección por los gananciales de la sociedad conyugal con el fallecido.

QUINTO: FIJAR audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del Código General del para el **día diecinueve (19) de marzo del año en curso a las horas nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo escrito de inventarios y avalúos, a efectos de proferir su aprobación. Las partes en común deberán allegar durante los cinco (5) días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, a efectos de dar aprobación al mismo, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo TEAMS.

Enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODAwODI0MDAtNTNlMC00MGQ5LWI2MDQzM2E4NTdlNmVmMDk4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 018
fijado el 14 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c9931a9182bfbd00cc50700c09ef0c5233c3f7e5ce3033b980a066d1b159**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



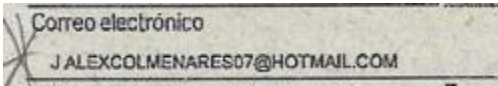
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300070900
DEMANDANTE: BANCO BBVA
Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER COLMENARES VILLAMIZAR
C.C. 13.392.736

Estudiada el cotejo de notificación observa el despacho que dentro de los soportes del correo aportado en los anexos de la demanda (formulario) se señaló el correo electrónico: jalexcolmenares07@hotmail.com el cual fue a su vez indicado en el acápite de notificaciones en la demanda. Obsérvese:

- **Formulario (anexo de la demanda):**



- **Demanda:**

NOTIFICACIONES:

El demandado **JORGE ALEXANDER COLMENARES VILLAMIZAR**, bajo la gravedad del juramento manifiesto que será notificado en la dirección electrónica **JALEXCOLMENARES07@HOTMAIL.COM** que dicha dirección fue sustraída del formato de vinculación del BBVA el cual adjunto datos depositados por el demandado en caso no ser notificado virtualmente por ende se hará en la dirección física AVENIDA 1 MANZANA 3 LOTE 15 LOS ALMENDROS DE CUCUTA. Abonado 314-7016038.

Sin embargo, en el cotejo de notificación se evidencia la remisión al correo j.alexcolmenares07@hotmail.com la cual es diferente porque tiene un punto "." después de la "j" tal y como se evidencia a continuación:

Enviado a: j.alexcolmenares07@hotmail.com

Por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se requiere a la parte para que allega la evidencia correspondiente de que el correo donde realizo la notificación corresponde al del demandado o aclare bajo juramento lo correspondiente. Se le concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 018 fijado el 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac40725a1613cafc9f4447bc221f4c2e904173514c71c8b9629304bd240**

Documento generado en 13/02/2024 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014003009202300071200
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Nit.860.034.313-7
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO BARRIENTOS LOPEZ
C.C.1090493265

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **DAVID ALEJANDRO BARRIENTOS LOPEZ** fue notificado de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-311995 visto a folio 011, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se comisionará al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DAVID ALEJANDRO BARRIENTOS LOPEZ** y favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO BARRIENTOS LOPEZ identificado con C.C. 1.090.493.265, ubicado en la AV 8 # 11 - 46 CO VENTUS PRQUE RESIDENCIAL BONAVENTO SECT PRADOS DEL ESTE APTO de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Se le concedieron amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios provisionales al auxiliar teniendo en cuenta la complejidad de la gestión.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art. 38 del C.G.P. teniendo en cuenta que dicha norma no fue derogada por el Código Nacional de Policía y tal como reza el artículo 37 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, se dispone que el apoderado descargue el presente despacho comisorio y demás piezas procesales, y lo presente ante la entidad a fin de que cumpla con la orden impartida y certifique la entrega a este Juzgado.

Apoderado demandante Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS CC. 52.388.605 y T.P. 305.067 CSJ, Email: dzacosta@cobranzasbeta.com.co y Teléfono (1)2415086 Ext.3917.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente exhorto, en Cúcuta, a los doce (12) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 018 fijado el 14
de febrero de 2024 a las 8:00
A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23990008441dcbf20e5396b85102c1cf1532099aea415725ba699d234aa306**

Documento generado en 13/02/2024 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300072400
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
C.C. 13.354.545
DEMANDADO: HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA
C.C.13.437.622

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA** fue notificado de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA** y favor del señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.025.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 018 fijado el 14
de febrero de 2024 a las 8:00
A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cad77ce87350ab1737cbd75771ba8f103c68b76d07cf70f567bfb679045f8a5
Documento generado en 13/02/2024 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00771-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.BIC
NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO
C.C. 1.094.426.273

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago directo.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a derecho, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente al haberse realizado el pago directo de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago directo de la obligación promovido por **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, en contra de **MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conforme al memorial de terminación de la parte demandante, se ORDENA la entrega del automotor de placa KRL536 al demandante **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, previo los trámites administrativos pertinentes por parte del interesado.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se celebró de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 018 fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eef2b6d0ef2f9a00e8f1e3389919e3fbbb2fe0b763228160ad07ded93dad9d**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2023-000844-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN
“UNIÓN COOPERATIVA”
NIT. 900.206.146-7
DEMANDADO: OLIVO RUIZ CAÑAS
C.C. 1.090.520.406

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **OLIVO RUIZ CAÑAS** fue notificado de conformidad al art, 291 y 292 del CGP, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OLIVO RUIZ CAÑAS** y favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 09 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 018 fijado el 14
de febrero de 2024 a las 8:00
A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc20637e4d3072dcf48e6cc1f5bc92a8b8005064235e18d9bc2344a677bcc65
Documento generado en 13/02/2024 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDARIO)
RADICADO: 54001400300920230086200
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”
Nit. 900073424-7
DEMANDADO: ANA MARIA YAÑEZ GOMEZ
C.C. 37.397.682

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligacion.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos que anteceden, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 018
fijado el 14 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5169b3b380ac7545b61f30a4e3e9de8307b97825f3581242870a40a9cc451ae2**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2023-000883-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN
“UNIÓN COOPERATIVA”
NIT. 900.206.146-7
DEMANDADO: ROBINSON ALEXIS MEAURI ADAME
C.C. 1.090.422.851

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ROBINSON ALEXIS MEAURI ADAME** fue notificado de conformidad al art. 291 y 292 del CGP, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROBINSON ALEXIS MEAURI ADAME** y favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA”**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 018 fijado el 14
de febrero de 2024 a las 8:00
A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93feb1b6c86d8fa28fab372fa58d55b0b0bc8146ab6c0b5faf9080e44e438fc7**

Documento generado en 13/02/2024 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2023-000932-00
REFERENCIA: REIVIDICATORIA
DEMANDANTE: RAFAEL DARIO PABON CARDENAS
C.C. 88.271.724
DEMANDADO: JUAN JOSE CARDENAS CASTELLANOS
C.C. 88.271.724
ANDRES MAURICIO CARDENAS CASTELLANOS
C.C. 1.090.395.152
ANY YULIETH CHINCHILLA GUERRERO
C.C. (Sin datos)
ZHARICK JULIANA CARDENAS CHINCHILLA
C.C. (Sin datos)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el cotejo de notificación allegado.

El despacho considera que no se ha cumplido con lo ordenado en el auto adiado del 22 de noviembre de 2023, lo que implica que la parte demandada no ha sido notificada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto significa que el traslado al demandado no se ha realizado dentro del plazo establecido en el auto admisorio.

Recientemente, la jurisprudencia de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que existen dos formas de notificación personal que coexisten en la actualidad: por mensajes de datos (según el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) y de forma física (según los artículos 291-292 del C.G.P.). Dependiendo del tipo de notificación elegida por el actor, se deben seguir sus rituales correspondientes. Esta judicatura comparte esta tesis, que puede ser consultada en la sentencia STC16733-2022¹.

¹ “2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

Sin embargo, en este caso, no se ha cumplido con la notificación personal como se indicó inicialmente. Si se opta por practicar la notificación personal a través de la dirección física, se deben seguir las ritualidades establecidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. Lamentablemente, esto no se ha cumplido, ya que se han mezclado incorrectamente las formas de notificar del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo activo, para que proceda a notificar a los señores **JUAN JOSE CARDENAS CASTELLANOS, ANDRES MAURICIO CARDENAS CASTELLANOS, ANY YULIETH CHINCHILLA GUERRERO y ZHARICK JULIANA CARDENAS CHINCHILLA** y realizar en debida forma los trámites del art. 291-292 del CGP o la Notificación Electrónica, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213, y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.
018 fijado hoy 14 de febrero de
2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e1c93b928f97a7cbf6b98ca0561addc55d736001599226206844c896f4066**

Documento generado en 13/02/2024 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-009-2023-00986-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: JONATHAN JAVIER CABRERA QUIROGA
C.C. 1.030.601.600

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JONATHAN JAVIER CABRERA QUIROGA** fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JONATHAN JAVIER CABRERA QUIROGA** y favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 18 fijado el 14 de
febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83973d44ea9cce8eab92f7167d4c5c42544032e7e8890d3b4b3c38be3edf403f
Documento generado en 13/02/2024 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **540014003-009-2023-01005-00**
DEMANDANTE: **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.**
 Nit. 900827202-6
DEMANDADO: **MANUEL JULIAN HERNANDEZ FLOREZ**
 C.C. 1.010.076.062

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2024, se dictó sentencia anticipada; sin embargo, por error involuntario quedó mal el nombre del demandado en el literal c, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

*“c) SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: **MANUEL JULIAN HERNANDEZ FLOREZ** no contestó la demanda, no reposan memoriales al respecto en el expediente digital.”.*

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 018 fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b9ee3f9f4fc70277b32fcb75aa12734c957f3ccc353338c07daf5367e0620**
Documento generado en 13/02/2024 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-009-2023-01020-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Nit. 900.505.564-5
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MEDINA CARRILLO
CC. 1.093.783.518

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **MARIA FERNANDA MEDINA CARRILLO**:

- (i) En primer lugar, fue notificada al WhatsApp con número 3124508128, medio de notificación válido conforme a la Ley 2213 de 2022, conforme a la Sentencia STC16733-2022 con Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, que sobre el particular señaló:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

*Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- **puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.***” (Resalta el Juzgado).

Aportándose por el apoderado constancia de la entrega del mensaje con «dos tiks» al WhatsApp con número 3124508128 y evidencia del envío de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago.

- (ii) En segundo lugar, es importante destacar que en la demanda se indicó el número 3124508128 con WhatsApp para efectuar las notificaciones. De acuerdo con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 78 del

Código General del Proceso, se entiende que la obtención de este número se realizó bajo la gravedad de juramento por parte del ejecutante.

Este principio de buena fe implica que las partes deben actuar con honestidad y sinceridad en todos los aspectos del proceso judicial. Por lo tanto, al proporcionar el número de WhatsApp para notificaciones, se presume que se ha obtenido de manera veraz y precisa, de acuerdo con las obligaciones procesales establecidas.

- (iii) En último lugar, dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIA FERNANDA MEDINA CARRILLO** y favor del **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 018 fijado el 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068e417f5699cb7b5836bb25d2401fd6ef976d00da00bc27ea87b265bee89f1**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **RESTITUCION DE INMUEBLE**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2023-01112-00**
DEMANDANTE: **JUAN DAVID RINCON TARAZONA**
 C.C 1.193.381.314
DEMANDADO: **ALVARO ANTELIZ TRILLOS**
 C.C 13.167.993

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el cotejo de notificación allegado.

El apoderado del extremo activo, allega un cotejo de notificación remitida al demandado **ALVARO ANTELIZ TRILLOS** al correo: gersondandrea@gmail.com; sin embargo, se observa que no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 12 de enero de 2024, esto es prestar caución conforme el art. 603 del CGP.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, o en su defecto manifieste si desiste de la medida solicitada. Se le concede el término de ocho días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 018 fijado hoy 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aec5e855343aaff494032a890415f6d84db2f4504a65c4a2c211cb4c809e78**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: NEIDA ESMERALDA LENEROS OLIVEROS
C.C. 1.093.753.470
RADICADO: 540014003009-2024-00100-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NEIDA ESMERALDA LENEROS OLIVEROS con C.C. 1.093.753.470, a pagar a BANCOLOMBIA. con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTISITE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$52.227.187),** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No.4970091241.**
- b) SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6.190.730),** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBRNAMV + 13.500 PUNTOS E.A. desde la cuota de fecha 29 de julio 2023, hasta la cuota del 29 de diciembre de 2023 contenido en el **PAGARÉ No. 4970091241.**
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 23 de enero del 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada NEIDA ESMERALDA LENEROS OLIVEROS de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 14
fijado el 06 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ade6484b2642d738430a75a58fd0ca262554f0761765383e2ace39d7ba928a**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2024-00116-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL
NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: ERWIN CAMILO ASCANIO TORRES
C.C. 1.091.662.862

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales y las previsiones del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario No.1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL., siendo el deudor garante ERWIN CAMILO ASCANIO TORRES. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

- **Marca:** TOYOTA
- **Clase:** CAMIONETA
- **Línea:** HILUX
- **Modelo:** 2014
- **Placa:** WCY-718
- **Color:** SUPER BLANCO 2
- **Número de Chasis:** 8AJFR22G2E4566326
- **No. Motor:** 2KDA120291

El vehículo se encuentra matriculado ante la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.

Matriculado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INERPOL (DIJIN), para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad, ha conformado el registro de parqueaderos

autorizados de la RAMA JUDICIAL: **SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, Cel: 3158569998 – 3502884444, correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.co y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.** con establecimiento en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, Cel: 3123147458 – 3233053859, correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la Rama Judicial.

TERCERO: Que en el oficio que se libre para tal fin, se ordene que tan pronto el vehículo sea inmovilizado, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este o su apoderado disponga a Nivel Nacional. Para garantizar la eficacia de esta medida la autoridad correspondiente, podrá entregar el vehículo en los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea capturado así:

CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO
Cúcuta	Avenida O No. 11-30 Oficina 605 Torre B Centro Comercial Gran Bulevar, Barrio La Playa	3156113859
Bucaramanga	Hogares Crea, Carrera 27A No. 45-57	3174234024
Los Patios (N.de.S)	Parqueadero Captucol Vía la Floresta, Calle 36 No. 2E – 07	3156113859

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: DAR el trámite de proceso de Garantía Mobiliaria.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 18
fijado el 14 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24423c826821048e3383766c8d5f2e9c07275ab93be96b0f56e7c904d5c2ef65**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ
CC.1.022.934.191
DEMANDADO: PAOLO FABIAN VILLAMIZAR RODRIGUEZ
CC. 1.094.160.493
RADICADO: 540014003009-2024-00117-00

Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, para si es del caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que luego de sometida al control de admisibilidad la solicitud adolece del siguiente defecto:

- No se aportó constancia de la remisión del poder conferido por parte del demandante, conforme lo prevé en el numeral 1 el artículo 84 del C.G.P.
- No se aportó la prueba de la existencia letra de cambio N° LC-211-8748825, indicando el valor total, mencionada en los hechos, lo cual constituye un defecto formal según el numeral 4 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 18 fijado el 14 de febrero del 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3432cc39a796dde0ce7e6a1dce747ce53a57dbd88911b6b7c28e00c400fa91e**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO DULCE GALINDO
CC. 91.161.198
DEMANDADOS: SANDRA REALES JULIO
C.C. 60.441.333
RADICADO: 540014003009-2024-00120-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, en la cual se observa los siguientes defectos:

- La pretensión 3 no es clara en el entendido que, los intereses ordinarios por la suma de UN MILLON CIENTO SECENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.169.316,15) se constata que el periodo moratorio se da como vencimiento de términos establecidos en el pagare.
- La pretensión 4 relativa a el valor resulta confusa pues, pese a que se refiere contenida en las pretensiones 1,2,3, allí se hace mención por ese concepto y sus valores.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se impone inadmitir la demanda, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita a la profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 18 fijado el 14 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b374fc5bf32326d1e8bbdffe49cee4cb8732f0543e5a82ccda2993ffb646f01**

Documento generado en 13/02/2024 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>